



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00208-00 (Int. 16186), promovido por la señora MARIA BELEN SERRANO MELO, por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor FRANCIS SERRANO MALDONADO, con relación al menor CHAROL VALERIA SERRANO MELO.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que presenta yerros que requieren su inadmisión:

1. No se especifica el número del teléfono ni la dirección de correo electrónico del demandante conforme al artículo 82 numeral 10.
2. Se allega copia simple de Registro Civil de Nacimiento de la niña CHAROL VALERIA SERRANO MELO, no cumpliendo con los requisitos del artículo 84 numeral 2, debiendo anexar copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de conformidad con lo señalado por la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala plena, SU – 774, Octubre 16 de 2014. M.P: Mauricio González Puerto.
3. No se allega la demanda junto con los anexos como mensaje de datos (C.D.) para el traslado y el archivo del Juzgado, conforme al artículo 89 inciso 2

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada.

2°. No conceder amparo de pobreza pues no cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **13 MAY 2019** de **COLOMBIA**
Se notificó hoy el auto anterior por el presente
esta a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- AMPARO DE POBREZA-RADICADO No.
54- 001-31-60-004-2019-00001-00**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, martes catorce (14) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia fue notificado de la designación como curador, en amparo de pobreza, considera este Despacho que habiéndose cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

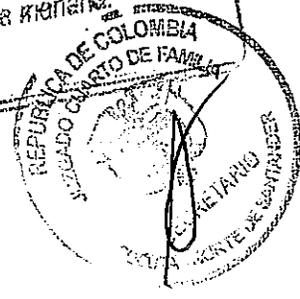
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

13 MAY 2019

Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda de GUARDA radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00209– 00 (16.187), promovida por la señora NEISY TORRES QUIMBAYO, respecto de su nieta menor MIVANNA JULIETH PARRA ROA, a través de la Defensora de Familia del ICBF.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos de ley, se admitirá siendo este el Juzgado competente en razón a lo establecido en el Artículo 22 C.G.P.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Designación de Guardador, adelantada por la señora NEISY TORRES QUIMBAYO, respecto de la menor de edad MIVANNA JULIETH PARRA ROA, a través de Defensora de Familia del ICBF, radicado No. 54 001–31–60–004 2019–00209–00 (16187).

SEGUNDO: ARCHIVAR copia de la demanda.

TERCERO: Dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

CUARTO: CITAR a los parientes, referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 579 núm. 1 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor de edad MIVANNA JULIETH PARRA ROA, conforme a lo señalado en el artículo 586 núm. 3 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del mismo a los interesados para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional o local (La Opinión), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SEXTO: Antes de decidir sobre la designación de la guarda provisional solicitada, se ordena Practicar visita social a residencia del menor de edad, para establecer sus condiciones de vida, lo cual se realizara a través de la Asistente Social del Juzgado.

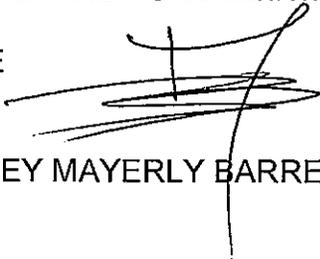
SÉPTIMO: Oír en interrogatorio a la demandante NEISY TORRES QUIMBAYO y en declaración a las señoras YAMILE RANGEL, NILSA JOHANNA GARCIA ORTEGA y JENIFER PAOLA CASANOVA RANGEL, según lo solicitado por la parte demandante, advirtiendo que sólo se recepcionaran 2 testimonios por cada hecho, de conformidad con lo citado en el inciso segundo del art 392 del C.G.P., Para lo cual se fija el próximo Treinta y Uno (31) Julio a las 9:00am Cítense.

OCTAVO: Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOVENO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de los parientes paternos y maternos del menor, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTA DE FAMILIA
13 MAY 2019
Cúcuta, _____ de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

15

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00206-00 (Int. 16184), promovido por el señor JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS, por intermedio de Apodero Judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA, con relación al menor MARTIN ALEJANDRO DIAZ TARAZONA.

Analizando la demanda y sus anexos, se observa que presenta yerros que requieren su inadmisión:

1. Se allega copia simple de Registro Civil de Nacimiento del niño MARTIN ALEJANDRO DIAZ TARAZONA, no cumpliendo con los requisitos del artículo 84 numeral 2, debiendo anexar copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento de conformidad con lo señalado por la Sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala plena, SU – 774, Octubre 16 de 2014. M.P: Mauricio González Puerto.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda conforme lo anotado en la parte motiva. Conceder 5 días a la parte demandante para que la subsane de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada.

2°. Reconocer Personería para actuar a la bogada ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR, conforme al poder conferido por el demandante JOSE MANUEL JAIMES CASTELLANOS.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Código: 13 MAY 2019
Se notifica a la parte interesada por el traslado de
escritura a la hora de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ
DEMANDADO:	KENER DUVAN MORANTES ANGEL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 182 00 (16.160).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ en contra de KENER DUVAN MORANTES ANGEL, como se dispuso en auto de fecha veintidós (22) de abril hogaoño, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1º- Admitir la presente demanda de ALIMENTOS, presentada por DERLY YELEINE VILLAN GUTIERREZ en contra de KENER DUVAN MORANTES ANGEL en favor de su hijo DMV.

2º- Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor KENER DUVAN MORANTES ANGEL y a favor de su menor hijo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, más una cuota extraordinaria en el mes de diciembre, por el mismo porcentaje, destinado para el vestuario del niño, además el 50% de los gastos extras en salud y educación, sumas éstas que deberán ser consignadas a órdenes de éste Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de cada año, conforme al aumento del Salario que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123-0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes.

3º- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

4º- Archívese la copia de la demanda.

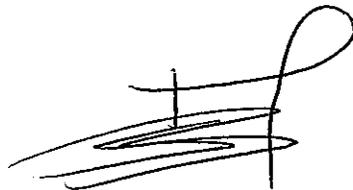
5º- Correr traslado a la parte demandada señor KENER DUVAN MORANTES ANGEL, por el término de diez (10) días notificándosele a éste; entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

6º- Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta solicitar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º- **OFICIAR** a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que él demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, art. 148 Código del Menor. Oficiese a la **SIJIN** con el mismo fin.

COPIESE y NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

James A.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 115 00 (16.093) promovido por ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON en contra de MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, el demandado fue notificado personalmente el día nueve (9) de abril hogaño, (folio 23 ídem), como quiera que el término para contestar de 10 días venció el 2 de los presentes, conllevando a no dar trámite al escrito de contestación presentado el día 7; de los recibos de pago aportados visto a los folios 31-32 ídem, se le pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, en caso de silencio se tendrán como abono parcial a la obligación que se cobra, así cumpliéndose con el principio de publicidad y contradicción, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, desde diciembre de 2017 a marzo de 2019, según diligencia de audiencia realizada en la Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, el día dieciséis (16) de noviembre de 2017, donde acordaron una cuota mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$200.000), más 3 conjuntos de ropa al año por valor de \$100.000 cada una, los gastos de educación y salud, de por mitad, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado del dieciocho (18) de marzo del presente año, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS, por los dineros dejados de pagar, según diligencia de audiencia del 16 de noviembre de 2017, en el ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos, siendo el valor del mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M. CTE. (\$ 3.415.124), correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar desde diciembre de 2017 a marzo de 2019, más las cuotas que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

1.3.1. Poder para actuar.

1.3.2. Escrito de la demanda.

1.3.3. Registro civil de nacimiento del menor.

1.3.4. Copia de la diligencia de audiencia del ICBF, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017.

1.3.5. Cd.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS allegó escrito de contestación, fuera de términos.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante diligencia de audiencia del 16 de noviembre de 2017, en el Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, se acordó como cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$200.000), más 3 conjuntos de ropa al año por valor de \$100.000 cada una, los gastos de educación y salud, de por mitad, reajustándose de acuerdo al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de cada año.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M. CTE. (**\$ 3.415.124**).

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.

El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso él demandado, fue notificado personalmente el 9 de abril hogaño, allegando escrito de contestación, fuera de términos y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir el trámite de la presente ejecución conforme a lo señalado en la parte motiva, en contra de MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado de TRANSUNION, por el término de tres (3) días.

QUINTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, los recibos de pago aportados visto a los folios 31-32 ídem, por el término de tres (3) días, en caso de silencio se tendrán como abono parcial a la obligación que se cobra.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAY 2019
Cúcuta, _____ de _____ de _____ por anotación de
Se notificó la presente a _____ de _____
Cúcuta, _____ de _____ de _____
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 102 00 (16.080).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – N.S, allegó escrito con comprobante pago de subsidio de incapacidades, objeto del trámite en curso. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la Señora **ROCIO ACEVEDO LIZARAZO** con relación a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 18 de marzo de 2019.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó el derecho fundamental al mínimo vital, de la señora **ROCIO ACEVEDO LIZARAZO**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORT DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSIARIO N.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha efectuado, proceda a realizar el pago a la señora **ROCIO ACEVEDO LIZARAZO** del subsidio por incapacidad correspondiente a los periodos comprendidos entre 24/11/2018 y 23/12/2018 (30 días); 24/12/2018 al 01/01/2019 (9 días); 02/01/2019 al 08/01/2019 (7 días); 09/01/2019 al 07/02/2019 (30 días), 08/02/2019 al 09/03/2019. (30 días), expedidas por su médico tratante, con origen enfermedad general, para que luego realice el cobro a la EPS respectiva. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con informe secretarial que antecede, la Dra. LAURA ISABEL AREAS MANZANO, Directora de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER (DATRANS)**, recorrió traslado¹, allegando comprobantes de egreso, mediante los cuales se generó el pago de subsidio incapacidades a favor de la señora Roció Acevedo Lizarazo.

En efecto, mediante proveído de fecha 02 de los corrientes, se dispuso correrle traslado² de la respuesta emitida por la parte accionada DATRANS, el mismo se remitió al correo electrónico consignado en el escrito de incidente por la señora Roció Acevedo Lizarazo, precisándole que en caso de silencio, transcurrido el término otorgado, la accionante guardo silencio.

En virtud de lo anterior, analizada la prueba presentada por **DATRANS**, considera el Despacho, que aquella entidad ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 18 de marzo de 2019, y lo cual, era objeto del presente tramite, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, ha sido acatado en debida forma por **DATRANS**, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

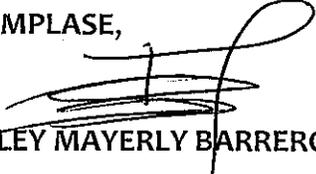
PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, la señora **ROCIO ACEVEDO LIZARAZO**, ha sido acatado en debida forma por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER (DATRANS)**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN

¹ Ver Fol. 12 y s.s.
² Ver Fol. 27 y 28.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cada 13 MAY 2019 de
Cada 13 MAY 2019 de
Cada 13 MAY 2019 de
El Secretario



JUEGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAY 2019
Se nombra por el auto anterior del JUEGADO CUARTO DE FAMILIA de
CRISTO BARRON COLOMBIA

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ALDO MAURICIO FLOREZ MARTINEZ
DEMANDADA:	MARIA VICTORIA EUGENIO URBINA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 049 00 - (16.027).

Notificada personalmente, la señora demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones.

Se dispone señalar el día treinta (30) de Julio de 2019 a hora de las tres tarde (3:00pm) con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderadas deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Se le concede el beneficio de amparo de pobreza a la señora demandada, según su solicitud.

- Póngase en conocimiento por el término de tres (3) días, oficio allegado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 563 00 (15.935).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

1.- De la liquidación aportada por la apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

2.- Igualmente, por el mismo término anterior, se les pondrá en conocimiento oficio proveniente de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Com. _____ de _____

Co. _____

El Secretario _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00551-00 (Int. 15923), promovido por SONIA DEL SOCORRO ORTEGA PEÑUELA, respecto del causante LUIS EDUARDO ORTEGA ACERO.

Córrase traslado por el término de tres (3) días a todos los interesados del informe rendido por la señora Albacea testamentaria en el presente proceso para lo que estimen pertinente.

Resáltese que se encuentra señalada como fecha para la realización de diligencia de audiencia en el presente proceso el próximo 13 de junio de 2019 a las 3 de la tarde, difiriendo el Despacho para dicha audiencia el pronunciamiento respecto de la remoción del albacea, conforme se dispuso en auto que antecede.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE FAMILIA
13 MAY 2019
Comandante de la Policía Nacional
El Secretario



En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE TRÁMITE a la solicitud de inicio de incidente de desacato presentada por la señora **BETSABE RAMÍREZ MORALES**, con relación a Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

SEGUNDO: COMUNIQUESE a la parte solicitante, sobre lo decidido en el presente proveído, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRERO MOGOLLÓN

13 MAY 2019
REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO DE FAMILIA
CUIDADO A LOS CARIOS DE LA DENTADURA
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

259

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMENZA GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO:	WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 318 00 - (15.690).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora CARMENZA GUERRERO LOPEZ contra el señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Como quiera que se realizó el embargo del bien inmueble, solicitado como medida cautelar, se dispone:

De acuerdo al Comunicado del 19 de Diciembre de 2017 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la Circular PCSJC 17 – 10, del 9 de marzo de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Circular No. 008 del 13 de marzo hogaño y de la Presidenta Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, informan, que; *“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.*

Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

-. Ante lo anterior se ordena Comisionar al SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA (R) de Cúcuta, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia del SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 6 BN # 27 – 198 Barrio Tucunare Lote 2 de la ciudad, e identificado con la matrícula inmobiliaria No **260 – 282979**, de propiedad del demandado, en un 50%.

Para tal efecto y de conformidad con el Art. 40 del C.G.P., se faculta al Señor Inspector, a fin de que se sirva designar secuestre de la lista de auxiliares de esa dependencia para tal fin.

*Librese Despacho Comisorio con sus insertos del caso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

13 MAY 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 151 00 (15.522).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la INSTITUTCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO y la DIRECCIÓN DE CULTURA TURISMO EDUCACIÓN DE ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, allegaron escritos. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

OSCRA LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **MARYELIN MORALES GALLARDO** actuando como agente oficiosa de su hija **WANDA IVONN PERICO MORALES**, con relación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO – N. de S.**, y la **DIRECCIÓN DE CULTURA, TURISMO y EDUCACIÓN del mismo municipio**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 25 de abril de 2018.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 17 al 20, la INSTITUTCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO, manifiesta que “la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario Norte de Santander efectuó las correspondientes obras de infraestructura en la Institución Educativa San Antonio, Sede principal (...)”. En cuanto a la Sala de Informática, anota que “la instrucción Educativa no posee los recursos económicos para trasladar dicha sala y/o hacer adecuaciones pertinentes en la infraestructura del establecimiento, por lo que le corresponde por lo que le corresponde es a la Alcaldía Municipal (...)”. Así mismo, añade que ha continuado cumpliendo académicamente impartiendo el conocimiento personalizado de la informática a la estudiante **WANDA IVONN PERICO MORALES**, suministrando los implementos necesarios para tal fin (...)”.

Por su parte, el Director de Cultura Turismo Educación de la Alcaldía de Villa del Rosario –N.S., manifestó que han acatado el fallo y que por lo tanto se procedió a realizar el proyecto para la adecuación Sala de Profesores y Salón de Informática del Colegio San Antonio, anexando informe de inspección ocular¹.

¹ Ver Fol. 22 y s.s.

Ahora, a través del fallo tutela de la referencia, este juzgado resolvió: **“SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Villa del Rosario N.S., a través de la Dirección de Cultura, Turismo y Educación que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, elabore y ejecute un proyecto que adecue la infraestructura de la Institución Educativa San Antonio, con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en los siguientes puntos (i) adecue la batería sanitaria, cumpliendo las condiciones idóneas de un baño, para ser utilizado por personas con discapacidad, (ii) instalar los pasamanos en la rampa que permita el acceso a la zona sanitaria de la Institución Educativa, (iii) eliminar los escalones y construir una rampa que permita el acceso al laboratorio de las personas con discapacidad, (iv) trasladar la sala de informática al primer piso de la Institución Educativa.”**

Conforme lo anterior, observa el Despacho que de los cuatro (4) ítems ordenados en el numeral segundo del fallo de tutela de la referencia, ya hubo cumplimiento a los tres (3) primeros, pero faltando el ítem número cuatro **“(iv) trasladar la sala de informática al primer piso de la Institución Educativa.”** por lo tanto, en cumplimiento del debido proceso, para evitar cualquier irregularidad, **se ordena:**

1º.- Requerir a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a través del **Dr. PEPE RUIZ PAREDES**, Alcalde y **FAIBER ANDRES PEÑA**, Director de Cultura, Turismo y Educación; para que en el término de dos (2) días, posterior a su notificación, informe al Despacho: Cuando se va realizar la adecuación o traslado de la Sala de Informática de la Institución Educativa San Antonio del Municipio de Villa del Rosario, y si para la misma, ya tiene asignado el respectivo presupuesto de su realización y ejecución, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

2º.- Solicitar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SAN JOSÉ**, a través del Rector **LUIS ANTONIO VELA CAMARGO**, para que en el término de dos (2) días, posterior a su notificación, informe y allegue el programa académico de la asignatura de Informática que se lleva con la estudiante **WANDA IVONN PERICO MORALES**, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAY 2019
Círculo,
Se notificó hoy el auto ante for por
conceder la custodia de los niños
al Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve 2019

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Radicado 54 001 31 60 004 2018 00115-00 (15486), promovida por la señora BELEN LOPEZ CORREDOR en representación de la menor MARIA GABRIELA LOPEZ CORREDOR en contra del señor ORLANDO RODRIGUEZ CELIS, a través de Defensor de Familia.

Ha solicitud del memorial recibido 29 de abril de 2019 por la Tesorería Municipal de Villa Caro, donde se solicita el Código o número de identificación del despacho para poder realizar el desembolso a las correspondientes cuotas a la cuenta del juzgado, se dispone remitir la información solicitada a Francy Rodríguez Ortiz (Tesorera municipal), Código identificación del despacho 54 001 31 60 004, código identificación del proceso 2018 00115-00, número de cuenta del despacho 540012033004 del Banco Agrario. Oficiese.

Téngase en cuenta que el proceso se encuentra terminado y archivado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 MAY 2019
Se hizo el presente acto de fe pública
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004- 2017-00478-00 (Int. 15214), promovido por la señora MARICELA PEREZ RAMIREZ , a través de Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor JHON WILDER ARCHILA BARRIENTOS con relación a la niña NAILYN MARIANA POLENTINO PEREZ.

En escrito que antecede la demandante y su hija solicitan se fije nueva fecha para realizar la audiencia que estaba programada para el día 23 de abril de 2019 a las 3:00P.M. Por ser procedente lo solicitado se procede a fijar nueva fecha para realizar dicha audiencia el próximo treinta y Uno (31) del mes de Julio de 2019, a la hora de las 3:00 pm. Cítese.

NOTIFÍQUESE a las funcionaria Defensora de familia.

Librense las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
13 MAY 2019
Código: _____
Causa No. _____
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2017 00 335 00 (15.071).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el requerimiento hecho a la EPS-S SALUVIDAD y las IPS Clínica de Oftalmología Santiago S.A., y Futuro Visión S.A.S., guardaron silencio. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo 13 de 2019.

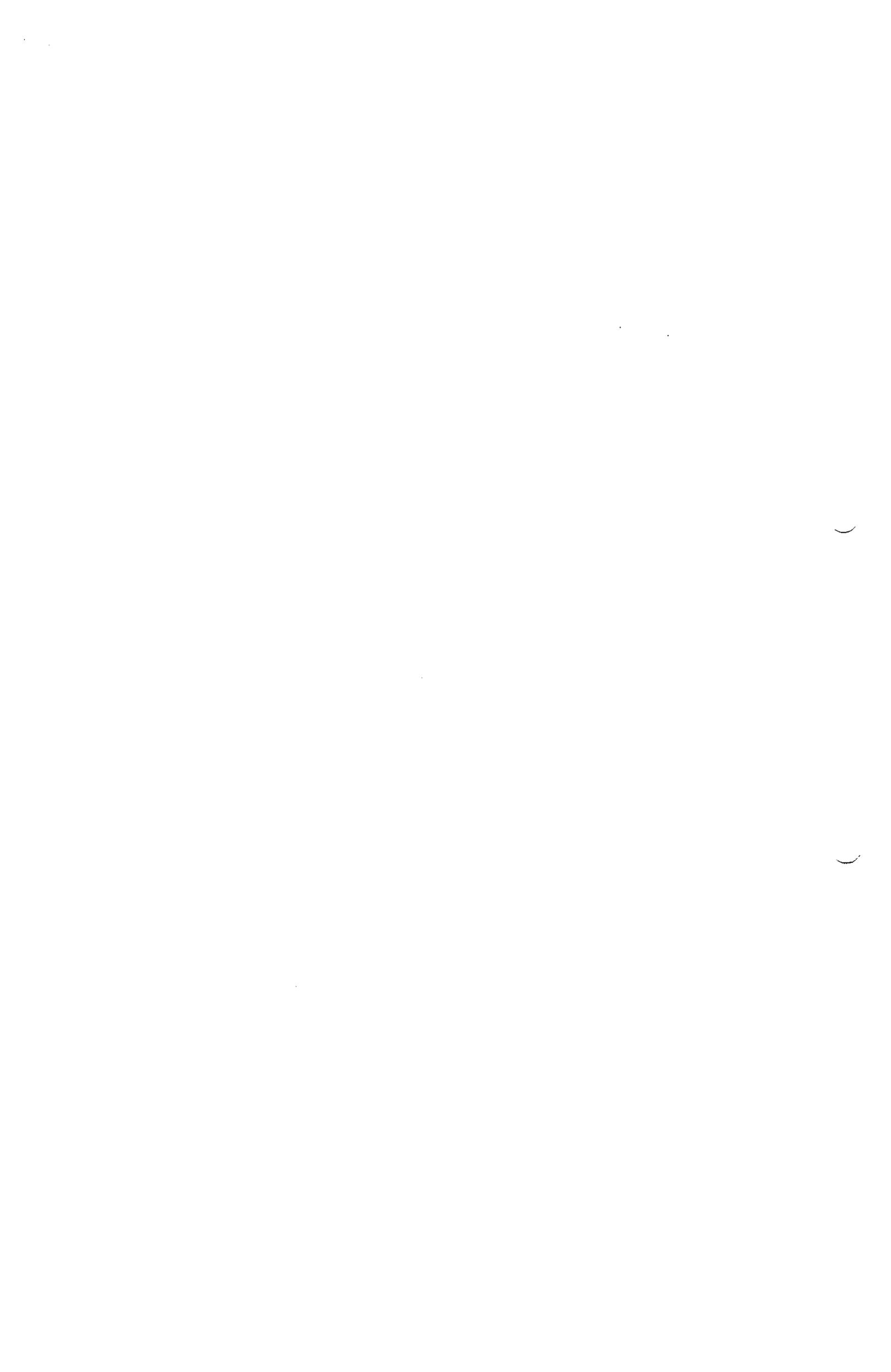
Se encuentra al despacho el presente procedimiento de incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **NERY SANCHEZ SANCHEZ**, agente oficiosa del señor **CARMEN RAMON QUINTERO** con relación a la **SALUDVIDA EPS-S**.

Del escrito presentado por la accionante, mediante proveído se dispuso requerir SALUDVIDA EPS-S a través de sus representantes legales, como a las IPS Clínica de Oftalmología Santiago S.A., y Futuro Visión S.A.S.

Conforme a lo anterior y observando que la entidad accionada SALUDVIDA EPS-S, y las vinculadas, guardaron silencio, habiéndose cumplido con lo previsto en el Art. 27 del decreto 2591 de 1991, y de conformidad a lo previsto en el Art. 52 ejusdem, como debe cumplirse con el debido proceso que trata el art. 29 de la C. Política, **se Ordena:**

1°. Abrir el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de Dra. **MARIA ISABEL ACOSTA ARIZA**, Representante Legal Regional Norte de Santander **SALUDVIDA EPS** o quien haga sus veces. En consecuencia notificarla de este auto y córrasele traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase por el medio más eficaz.

2°. Reiterar al Dr. **JUAN PABLO SILVA ROA**, en calidad de Presidente de **SALUDVIDA EPS** del auto de 04 de abril de la presente anualidad, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado



3°.- Observándose que la accionante manifiesta que para la cirugía de Cornea en primera oportunidad fue remitido por el ente accionado para la **IPS CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A.**, y posteriormente fue remitida para la **IPS FUTURO VISION S.A.S.**, por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 137 del C.P.C., a las anteriores **ENTIDADES** se le correrá traslado del escrito presentado por el señor CARMEN RAMON QUINTERO, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación se pronuncie al respecto y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que en caso de silencio se procederá con forme a la ley.

4°.- Remítase por el medio más eficaz a la entidad accionada como las vinculadas, con copia del escrito allegado por la accionante, fallo de tutela de la referencia y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 13 MAY 2019
Se notificó hoy el auto ante la por anotación
concerniente a los efectos de la medida

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA BELEN ORELLANOS MORANTES
DEMANDADO:	WILSON RAFAEL PERALTA PINO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2016 00 488 00 - (14.511).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Alimentos, adelantada por la señora MARIA BELEN ORELLANOS MORANTES contra el señor WILSON RAFAEL PERALTA PINO, quienes obran a través de profesionales del derecho.

- Del escrito allegado por la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena OFICIAR al señor Pagador del EJERCITO NACIONAL, se sirvan informar a éste Despacho Judicial, porque no aplicaron el descuento ordenado mediante oficio # 1999 de fecha 24 de mayo de 2017, ya que solo le cancelaron a la señora demandante, la suma de \$180.000. **OFICIESE** en tal sentido anexándosele copia del oficio en mención y escrito presentado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE CAMBIA
Cúcuta, 13 MAY 2019.
Se notificó por escrito ante el presente
estaba a las órdenes de la
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE : MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ DEMANDADO : LIBARDO RODRIGUEZ ARIZA RADICADO : No. 54 001 31 60 004 2015 00 023 00 (14.046).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora MARIA LILIANA CORTES VELASQUEZ contra del señor LIBARDO RODRIGUEZ ARIZA.

- De los oficios allegados por parte de los bancos, CAJA SOCIAL, BBVA y OCCIDENTE, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- De lo solicitado por el señor apoderado de la demandante, en cuanto de OFICIAR a la EMPRESA DE RADIO TAXI CONE LTDA., MECUC y DENOR, se ordena oficiarles, con el fin se sirvan informar a éste Despacho Judicial, que tramite le han dado al oficio enviado por la Oficina de Transito Departamental de El Zulia. **OFICIESE** en tal sentido, anexándose copia de la solicitud y de la Secretaria de Transito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA
13 MAY 2019
SECRETARÍA DE JUSTICIA
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA (Inv. de Paternidad)
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO MONCADA
DEMANDADA:	ANA MARIA NAVARRO MACIASA
RADICADO:	54 001 31 10 004 2005 00 238 00 (6978).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- No se allega original o copia auténtica de la diligencia de audiencia, llevada a cabo en la Comisaria de Familia Zona Centro de fecha cinco (5) de marzo de 2019, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- No se anotan dirección, número de teléfono, ni correo electrónicos de la parte demandada, y número de teléfono y correo electrónico del demandante de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Oficina, **13 MAY 2019**, de
Se notificó hoy el auto anterior por
orden a las partes de la causa.
El Secretario,



ESTADO No.	080	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha:	14/05/2019	Página:	1	
No Proceso					Descripción Actuación		Fecha	Auto	Cuad.
54001 31 10 004	2005	00238	ANA MARIA - NAVARRO MACIAS	JUZGADO 4 DE FAMILIA DE ORALIDAD LISTADO DE ESTADO	Auto inadmitie demanda DE DISMINUCION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS. 5 DIAS SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO.		13/05/2019	2	DE 2
54001 31 60 004	2016	00023	MARIA LILIANA - CORTES VELASQUEZ	LIBARDO - RODRIGUEZ ARIZA	Auto que Ordena Correr Traslado OFICIOS ALLEGADOS DE CAJA SOCIAL, BBVA y OCCIDENTE. OFICIAR TAXIS CONE, MECUC y DENOR.		13/05/2019	3	de 3.
54001 31 60 004	2016	00488	MARIA BELEN - ORELLANOS MORANTES	WILSON RAFAEL - PERALTA PINO	Auto de Tramite OFICIAR EJERCITO NACIONAL, DE CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE EMBARGO DEL 24 DE MAYO DE 2017, DESC DEL 20% SALVO DESC LEGALES y 25% SALVO DESC LEGALES DE LAS PRIMAS, SOLO CONSIGNO \$180.000.		13/05/2019	1	
54001 31 60 004	2017	00335	NERY - SANCHEZ SANCHEZ	SALUD VIDA E.P.S.	Auto Interlocutorio ABRRIR INCIDENTE PARA ESTABLECER SI HAY DESACATO POR PARTE DE SALUDVIDA. CORRER TRASLADO A LAS IPS CLINICA OFTALMOLOGICA SAN DIEGO Y FUTURO VISION SAS. NOTIFICAR.		13/05/2019	1	
54001 31 60 004	2017	00478	MARCELA - PEREZ RAMIREZ	JHON WILDER - ARCILA BARRIENTOS	Auto Interlocutorio JULIO 31 HORA 3:00 P.M. AUDIENCIA . NOTIFICAR DEFENSORA		13/05/2019	1	
54001 31 60 004	2018	00115	BELEN- LOPEZ CORREDOR	ORLANDO - RODRIGUEZ CELIS	Auto de Tramite COMUNICAR AL PAGADOR NO. DE CÓDIGO DEL JUZGADO.		13/05/2019	1	
54001 31 60 004	2018	00151	MARYELIN MORALES GALIARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio CORFORME A LA RESPUESTA DADA POR LA ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO QUE INFORME CUANDO SE VA REALIZAR LA ADECUACION O TRASLADO DE LA SALA DE INFORMATIVA DE LA IE SAN ANTONIO, SE DISPONE REQUERIRLA NUEVAMENTE E IGUALMENTE SOLICITAR A AL INSTITUCION EDUCATIVA SAN ANTONIO PARA QUE ALLEGUE EL PROGRAMA ACADÉMICO DE LA ASIGNATURA Auto de Tramite		13/05/2019	1	
54001 31 60 004	2018	00318	CARMENZA - GUERRERO LOPEZ	WILLIAN SALOMON RUIZ CORREA	LIBAR DESPACHO COMSORIO PARA EMBARGO DEL 50%		13/05/2019	1	

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante el señor **CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO**, mantuvo relaciones casuales con la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**, desde hace aproximadamente unos cinco años, durando hasta los últimos días de agosto y principios de septiembre de 2017, sin llegar a convivir en ningún momento.

SEGUNDO: Una vez terminada la relación en el mes de septiembre de 2017, la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ** le manifiesta a mi poderdante, que esta embarazada y que el hijo que esta por nacer es de él.

TERCERO: Mi poderdante desde el mes de Septiembre de 2017, no ha vuelto a tener relaciones sexuales con la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**.

CUARTO: mi poderdante **SIERRA LAGUADO** siempre ha mantenido su domicilio en la Av 6N # 4-03 Molinos del Norte de Cúcuta y la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ** ha residido en la avenida 6N # 4-37 Molinos del Norte Cúcuta.

QUINTO: Hace aproximadamente tres meses (90 días), a finales del mes de octubre del 2018, las cuales llegaron a oídos de mi poderdante los rumores de la existencia de dos presuntos padres, y que estaban reclamando la paternidad del menor **EMILIANO SIERRA DIAZ**.

SEXTO: a esa misma fecha y a razón de estos rumores mi poderdante confronta a la señora **DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ**, la cual le confirma los comentarios y le manifiesta a mi poderdante que no estaba segura de quien era el padre del menor

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La demandante fue notificada personalmente presentando escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda.

2.1. MEDIOS PROBATORIOS.

2.1.1. Registro civil de nacimiento de **EMILIANO SIERRA DIAZ** (fl.6)

2.2.

2.3. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. ; se tiene la competencia, Art. 22 íbidem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Cumplíendose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

ESTADO No.	080					Fecha:	14/05/2019	Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado			Descripción Actuación		Fecha	Cuad.
								Auto	
54001 31 60 004	2018 00359	Acciones de Tutela	BETSABE - RAMIREZ MORALES	UARIY.		DEL BIEN INMUEBLE. Auto Interlocutorio NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE INCICIO DE INCIDENTE DE DESACATO.COMUNICAR, PSOTERIORMENTE ARCHIVAR.		13/05/2019	1-2
54001 31 60 004	2018 00551	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SONIA DEL SOCCORRO - ORTEGA PEÑUELA	HORTENCIA PEÑUELA DE ORTEGA.		Auto Interlocutorio TRASLADO INFORME ALBACEA TESTAMENTARIA, DIFERIR PRONUNCIAMIENTO PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA.		13/05/2019	1
54001 31 60 004	2018 00563	Ejecutivo	YORLEY MARTIZA - QUINTERO DELGADO	JHON JAIRO - CARRILLO SUAREZ		Auto Traslado Liquidacion Credito PONER EN CONOCIMIENTO 3 DIAS LIQUIDACION DEL CREDITO APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PONER EN CONOCIMIENTO 3 DIAS OFICIO DE TRANSUNION.		13/05/2019	1
54001 31 60 004	2019 00049	Alimentos para menores	ALDO MAURICIO - FLOREZ MARTINEZ	MARIA VICTORIA - EUGENIO URBINA		Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 3 PM. PONER EN CONOCIMIENTO 3 DIAS OFICIO ALLEGADO DEL HUEM.		13/05/2019	1
54001 31 60 004	2019 00102	Acciones de Tutela	ROCIO ACEVEDO LIZARAZO	ARL. POSITIVA		Auto Interlocutorio DAR POR TERMINADO EL INCIDENTE DE DESACATO. NOTIFIQUESE A LAS PARTES, POSTERIORMENTE ARCHIVASE.		13/05/2019	1-2
54001 31 60 004	2019 00115	Ejecutivo	ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON	MIGUEL ANGEL ARDILARIOS		Auto Interlocutorio ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINOS. SEGUIR CON EL TRAMITE DEL PROCESO. LIQUIDAR CREDITO ART. 446 CGP. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO. PONER EN CONOCIMIENTO 3 DIAS OFICIO DE TRANSUNION. PONER EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE RECIBOS DE PAGO APORTADOS.		13/05/2019	1
54001 31 60 004	2019 00182	Alimentos para menores	DERLY YELEINE - VILLAN GUTIERREZ	KENER DUVAN MORANTES ANGEL		Auto admite demanda CUOTA PROVISIONAL MENSUAL 50% DE UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, MAS UNA CUOTA EXTRA EN DICIEMBRE POR EL MISMO PORCENTAJE. NOTIFICAR DEMANDADO. OFICIAR SUJN.		13/05/2019	1
54001 31 60 004	2019 00206	Ordinario	JOSE MANUEL - JAIMES CASTELLANOS	SANDRA MILENA DIAZ TARAZONA		Auto Interlocutorio INADMITI 5 DIAS PARA SUBSANAR4. DRA ADY MIRELLA REMOLINA APODERADA		13/05/2019	1

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legítimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legítimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, conllevando determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad promovida por el señor CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO, respecto del niño EMILIANO SIERRA DIAZ, como se explicitó anteriormente.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO SIERRA DIAZ, NUIP 1.092.547.839 indicativo serial 59391618, en el que aparece como padre del referido el señor CRISTHIAN RENE SIERRA LAGUADO.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente, resaltándose lo dispuesto en el Art. 216 del C.C., modificado por el Art. 4º. De la Ley 1060 de 2006, en razón a que la demanda es promovida por la progenitora en representación del menor de edad.

ESTADO No. 080

Clase de Proceso

Demandante

Demandado

Fecha: 14/05/2019

Descripción Actuación

Página: 1

Fecha Auto Cuad.

No Proceso
54001 31 60 004

2019 00209
Jurisdicción
Voluntaria

NEISY TORRES QUMBAYO

SIN DEMANDADO

Auto Interlocutorio

admitir. citar parientes. emplazar. realizar visita soc.
julio 31 hora 9:00 a.m. audiencia. NOTIFICAR DEFENSORA
Y PROCURADORA.

13/05/2019

1

2019 00208

Inv. Paternidad

MARIA B. SERRANO MELO

FRANCIS SERRANO MALDONADO

INADMITE DEMANDA, NO CONCEDE AMPARO POBREZA 13/05/2019

1

2019 00001

Amparo de pobreza

MARIA ELENA MARQUEZ CANO

ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

13/05/2019

1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

OSCAR LAGUADO RIVERA
SECRETARIO



Como se expuso en párrafo anterior la demandada se notificó personalmente conforme a constancia obrante a folio 22 del expediente, presentando escrito en el que se allana a las pretensiones de la demanda, dándose los presupuestos señalados en los artículos 98 y 386 del C. G. P.

Considerando el Despacho que por las razones precedentes se debe acceder a las pretensiones del demandante señor CRSTHIAN RENE SIERRA LAGUADO declarando que el referido no es el padre del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ conforme se ha explicitado.

No se condena en costas en razón a que hubo oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CRSTHIAN RENE SIERRA LAGUADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.277.211, NO es el padre del menor de edad EMILIANO SIERRA DIAZ, hijo de la señora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ identificada con la C. de C. No. 37.399.793.

SEGUNDO: Remítase a la Notaría Tercera de Cucuta copia autenticada de esta sentencia, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño EMILIANO SIERRA DIAZ NUIP 1.092.547.839, Indicativo serial 59391618, conforme lo anotado en la parte motiva de esta sentencia. Aclarándose que el menor de edad deberá en adelante llevar los apellidos de su progenitora DANITZA YANERIS DIAZ PEREZ.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: En firme esta sentencia archívese.

NOTIFIQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON